

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**Juez Segundo Civil Circuito  
ENVIGADO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **117**

Fecha Estado: 12/11/2020

Página: **1**

| No Proceso              | Clase de Proceso                 | Demandante                    | Demandado                      | Descripción Actuación                                                                                                                                                                        | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|-------------------------|----------------------------------|-------------------------------|--------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|-------|-------|
| 05266310300220160022800 | Ejecutivo Mixto                  | BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A. | DAVID JULIAN - ECHEVERRI PEREZ | Auto que pone en conocimiento se remite a la apoderada a los memoriales de feb. 16 de 2017 y al oficio N° 556 allegado en febrero 24 de 2017,                                                | 11/11/2020 | 1     |       |
| 05266310300220180021800 | Ejecutivo con Título Hipotecario | BANCOLOMBIA S.A.              | RICARDO ALONSO TORO DIAZ       | Auto aprobando de remate aprueba remate                                                                                                                                                      | 11/11/2020 | 1     |       |
| 05266310300220180033400 | Verbal                           | JUAN CAMILO - LOPEZ TOBON     | ANGELA MARIA - LOPEZ TOBON     | Auto que pone en conocimiento se le hace saber a la parte actora, que la parte demandada, se notifico personalmente en noviembre 3/2020                                                      | 11/11/2020 | 1     |       |
| 05266310300220190003300 | Ejecutivo con Título Hipotecario | BANCOLOMBIA S.A.              | JUAN JOSE SIERRA JIMENEZ       | Sentencia.<br>Falla: ordena avalúo y remate                                                                                                                                                  | 11/11/2020 | 1     |       |
| 05266310300220190025400 | Ejecutivo Singular               | BANCO DE OCCIDENTE S.A.       | SOLITEC S.A.S.                 | Auto que pone en conocimiento Se requiere a la parte demandante                                                                                                                              | 11/11/2020 | 1     |       |
| 05266310300220190027900 | Ejecutivo Singular               | OSCAR - CADAVID FLOREZ        | RAUL ARENAS SEPULVEDA          | Auto que decreta embargo y secuestro Decreta embargo, antes de autorizar otra dirección para notificar, debe intentar notificar en la dirección aportada con la demanda, listo Oficio N° 540 | 11/11/2020 | 1     |       |

|                |                  |                          |           |                       |            |           |       |
|----------------|------------------|--------------------------|-----------|-----------------------|------------|-----------|-------|
| ESTADO No. 117 |                  | Fecha Estado: 12/11/2020 |           |                       |            | Página: 2 |       |
| No Proceso     | Clase de Proceso | Demandante               | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad.     | Folio |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 12/11/2020 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.  
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO. 2016-00228- 00

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, once de noviembre de dos mil veinte

En atención a la petición que realiza la apoderada de la parte demandante para que se requiera al Juzgado Segundo Civil de Circuito de Oralidad de Itagüí y al Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado sobre las medidas de embargo de remanentes, se remite en primer lugar al memorial recibido el día 16 de febrero de 2017 proveniente del primer juzgado mencionado, en el que se dio respuesta a la petición informando que no era posible tomar nota del embargo de remanentes por cuanto ya estaban embargados previamente por ese mismo despacho.

Con respecto al segundo, por oficio 556 allegado el 24 de febrero de 2017, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado indicó que ya tomó nota de la medida decretada.

Se remitirá el link del expediente digitalizado para que proceda a su revisión.

**NOTIFIQUESE:**

**LUIS FERNANDO URIBE GARCIA**  
**JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
RADICADO. 2018-00334- 00  
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, once de noviembre de dos mil veinte

En atención a la anterior constancia de envío de correo electrónico que aporta la apoderada de la parte actora, se hacer saber que el día 3 de noviembre de 2020 la demanda se acudió de manera personal y se notificó de la demanda adelantada en su contra, por lo que una vez vencido el término se continuará el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

|                     |                                               |
|---------------------|-----------------------------------------------|
| AUTO INTERLOCUTORIO | 548                                           |
| RADICADO            | 05266 31 03 002 2019 00033 00                 |
| PROCESO             | EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO- ACUMULACION |
| DEMANDANTE (S)      | BANCOLOMBIA                                   |
| DEMANDADO (S)       | JUAN JOSÉ SIERRA JIMENEZ                      |
| TEMA Y SUBTEMAS     | TÍTULO EJECUTIVO, ORDENA CONTINUAR EJECUCIÓN  |

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, once de noviembre de dos mil veinte

Procede el juzgado a resolver sobre la viabilidad de ordenar seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutiva hipotecaria de BANCOLOMBIA S.A contra de JUAN JOSÉ SIERRA JIMENEZ.

ANTECEDENTES

BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial promovió acción ejecutiva hipotecaria de mayor cuantía en contra de JUAN JOSÉ SIERRA JIMENEZ, para que con su citación a audiencia y previo el trámite establecido para el proceso ejecutivo de mayor cuantía, se librara mandamiento de pago por las siguientes sumas:

-TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN CON UN CENTAVO M.L. (\$362.880.931,01) por concepto de capital contenido en el pagaré # 10990308383, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida sin que sobrepase el límite de usura, liquidados mes a mes, desde el 12 de febrero de 2019 (fecha de presentación de la demanda en el juzgado), hasta que se verifique el pago de la obligación.

-SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS M.L. (\$7.856.288,58) por concepto de intereses de plazo causados desde el 13 de noviembre de 2018 al 4 de febrero de 2019.

-CUATRO MILLONES DIEZ MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$4.010.057) por concepto de capital contenido en el pagaré sin número, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida sin que sobrepase el límite de usura, liquidados mes a mes, desde el 5 de febrero de 2019, hasta que se verifique el pago de la obligación.

-CINCO MILLONES CIENTO OCHENTA MIL CIENTO TREINTA PESOS M.L. (\$5.180.130) por concepto de capital contenido en el pagaré # 5303720047197120, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida sin que sobrepase el límite de usura, liquidados mes a mes, desde el 18 de noviembre de 2018, hasta que se verifique el pago de la obligación.

Se deprecó también la condena en costas y gastos a la parte demandada.

En la demanda se expuso que la demandada otorgó los pagarés ya descritos, a favor del Banco demandante, pero además de ello, para garantizar el pago de las obligaciones, se constituyó hipoteca abierta mediante Escritura Pública 684 del 24 de mayo de 2017 de la Notaría Veinticinco del Círculo de Medellín, sobre el inmueble con matrícula 001-488164.

Por encontrarse la demanda ajustada a derecho, por auto del 21 de febrero de 2019, se procedió a librar el mandamiento en la forma solicitada, se dispuso la notificación personal del auto ejecutivo al accionado.

Posteriormente, la apoderada del Banco demandante presentó acumulación para que se librara mandamiento de pago por la suma de: -TRESCIENTOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS M.L. (\$300.596) por concepto de capital contenido en el pagaré # 27408534223, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida sin que sobrepase el límite de usura, liquidados mes a mes, desde el 18 de diciembre de 2018, hasta que se verifique el pago de la obligación.

Ambos autos de mandamiento de pago se notificaron por conducta concluyente, según el escrito presentado por el demandado el día 17 de mayo de 2019, en el que además se solicitó la suspensión que fue decretada y reanudado el proceso, dentro del término de traslado no se presentó oposición alguna. La parte demandante aportó la publicación del emplazamiento ordenado a los acreedores del demandado sin que se presentaran demandas de acumulación adicionales a la allegada por el mismo banco demandante.

## CONSIDERACIONES

No se vislumbra motivo alguno que pueda generar nulidad de lo actuado, ya que se cumplieron con los presupuestos procesales que permiten proferir auto interlocutorio de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del C. G. del Proceso. Este despacho es competente para conocer del proceso en razón del domicilio de la demandada, las partes tienen capacidad para comparecer al proceso y la demanda es idónea, por ello se procede a decidir de fondo la controversia.

Ejerce la parte actora la acción cambiaria definida como el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor, ya por la vía de un cobro voluntario, ya por el del correspondiente proceso judicial, evento en el cual ante un procedimiento ejecutivo no se requiere reconocimiento de firmas (Art. 793 Ib.).

Prevé el Art. 780 del C. de Cío., que la acción cambiaria se ejercita, entre otros eventos, en el caso de no pago o pago parcial. Aducida a la pretensión el incumplimiento a las obligaciones derivadas del título, procede el análisis del título arrimado, y los medios de defensa esgrimidos para enervar la pretensión.

En el proceso que nos compete, se presenta para su recaudo dos pagarés, creados de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. El pagaré contiene una promesa que una persona (el promitente), le hace a otra (beneficiario) de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C. de Cío., nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la Ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales, y que si no son llenados, no habrá título alguno. La Ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que éste alcance la categoría de título valor, los que se verifican de los anexados como base de recaudo.

Ahora bien, como se presenta la acción hipotecaria, tenemos que la hipoteca es un derecho real que recae sobre un bien inmueble, las características esenciales del gravamen son: A) Ser un derecho real, esto es, otorgar a su titular la persecución y la preferencia característica de todo derecho real, mediante un acto. B) Ser un derecho real accesorio, como que solo puede existir a manera de garantía de un derecho principal como es el crédito. C) Ser una garantía indivisible o, como expresaba DUMOULIN: Tota

in totum et tota in qualibet parte. D) Recaer sobre inmuebles que se posean en propiedad o usufructo. E) Conservar al deudor en posesión del bien hipotecado. F) Nacer de un acto jurídico solemne, esto es, respecto del cual se haya cumplido los requisitos de autenticidad y publicidad exigidos por la Ley.

Dentro del caso sub examen, con la demanda se allegó el certificado de tradición y libertad acerca del inmueble descrito en la demanda, donde consta que es de propiedad de la parte demandada además, con el gravamen que lo afecta; y se adjuntó copia con mérito suficiente de la Escritura Pública N° 684 del 24 de mayo de 2017 de la Notaría Veinticinco del Círculo de Medellín, sobre el inmueble con matrícula 001-488164.

Todo lo anterior, nos lleva a concluir que el demandado está legitimado por pasiva, pues fue suscriptor de los títulos valores cobrados y amparados con la hipoteca que constituyó a favor de la ejecutante y es el actual propietario inscrito del inmueble objeto de la garantía hipotecaria.

Con lo anterior se concluye que efectivamente los títulos firmados por el demandado y presentados para el cobro judicial, reúnen los requisitos generales y específicos para deducir de ellos, los efectos cambiarios que comportan, como el de hacer efectivo el derecho que allí se incorpora y como no se propusieron excepciones, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso, debe continuar la ejecución en los términos solicitados y ordenados en los mandamientos de pago librados los días 21 de febrero y 25 de abril de 2019.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE ENVIGADO - ANTIOQUIA,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución en favor de BANCOLOMBIA S.A y en contra de JUAN JOSÉ SIERRA JIMENEZ, para que el producto del remate del inmueble dado en hipoteca con matrícula inmobiliaria 001-488164, previo secuestro y avalúo, conforme a lo dispuesto en los Arts. 444 y 468 del C. G. del Proceso, se pague el crédito y las costas acorde a los mandamientos de pago librados los días 21 de febrero y 25 de abril de 2019.

**SEGUNDO:** Líquidense los créditos en los términos del artículo 446 del C. G. del Proceso.



**TERCERO:** Se condena en costas a la parte ejecutada. Liquídense en su debida oportunidad por la Secretaria del Despacho. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$11.500.000.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE:**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Uribe', written over a horizontal line.

**LUIS FERNANDO URIBE GARCIA**  
**JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO. 2019-00254- 00  
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, once de noviembre de dos mil veinte

Allegada la señalada como notificación por aviso aportada por la apoderada de la parte demandante, se le requiere para que realice la citación conforme a lo indicado en el auto del 7 de octubre de 2020, cumpliendo los parámetros del artículo 291 del C. G. del Proceso, pues no se indica término alguno para comparecer ni tampoco se le anexó copia de los traslados para tener por surtida la notificación.

NOTIFIQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA  
JUEZ



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RADICADO 05266 31 03 002 2019 00279 00  
AUTO DECRETA EMBARGO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, once de noviembre de dos mil veinte.

Atendiendo la solicitud de embargo que antecede, encuentra el Despacho que la misma es procedente y se encuentra acorde a los lineamientos del artículo 599 del CGP; en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. DECRETAR el embargo de la quinta parte (1/5) que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, comisiones, primas, sumas a deber por concepto de vacaciones y cualquier otra prestación social, así como las sumas que resulten por liquidación del contrato, en caso de que haya lugar a ello, devengado por el demandados RAÚL ARENAS SEPÚLVEDA CC 91.255.570, quien labora al servicio de FABROCOL.

El embargo se limita a la suma de \$190.000.000.

Ofíciase al gerente de dicha sociedad para que se sirva, en consecuencia, tomar nota del embargo ordenado, de lo cual deberá dar cuenta a este Juzgado dentro de los tres (03) días siguientes al recibo del oficio, so pena de incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, de conformidad con lo establecido en el numeral 6° del artículo 593 del CGP. El embargo se extiende a los dividendos, utilidades y demás beneficios.

2. Previo a autorizar una nueva dirección para la notificación de la parte demandada y evitar futuras nulidades, el interesado deberá intentar la notificación en la dirección indicada en el acápite de notificaciones de la demanda.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

|                     |                                                      |
|---------------------|------------------------------------------------------|
| Auto interlocutorio | 546                                                  |
| Radicado            | 05266310300220180021800                              |
| Proceso             | EJECUTIVO HIPOTECARIO                                |
| Demandante (s)      | BANCOLOMBIA S.A.                                     |
| Demandado (s)       | RICARDO ALONSO TORO DÍAZ Y KATHY ANDREA OSPINA LÓPEZ |
| Tema y subtemas     | APRUEBA REMATE                                       |

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, noviembre once (11) de dos mil veinte (2020)

En el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO de BANCOLOMBIA S.A. contra RICARDO ALONSO TORO DÍAZ y KATHY ANDREA OSPINA LÓPEZ, el día 3 de noviembre de 2020 se llevó a cabo la diligencia de REMATE de los bienes inmuebles matriculados en la Oficina de Registro de II. PP. Zona Sur de Medellín bajo los números 001-1091165, 001-1091166, 001-1091111, 001-1091112 y 001-1091590, los cuales le fueron adjudicados al señor JUAN FERNANDO FLÓREZ ARCILA, quien se identifica con la C.C. nro. 71.376.962, en la suma de \$269.100.000.00. La audiencia se llevó a efecto en forma virtual a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, tal y como se había indicado en el auto mediante el cual se señaló fecha para el remate.

Al rematante se le hizo la advertencia del artículo 453 del Código General del Proceso y se le dio a conocer la obligación de consignar el 5% del valor del remate, o sea el impuesto que prevé el artículo 12 de la ley 1743 de 2014, que modificó el artículo 7º de la Ley 11 de 1987, y el valor del 1% a favor de la DIAN y el resto del precio, lo que hizo en forma oportuna; por lo que se aprobará el remate en la forma en que lo tiene dispuesto el artículo 455 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

1º. APROBAR en todas sus partes el REMATE celebrado el día 3 de noviembre de 2020, dentro del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO de BANCOLOMBIA S.A. contra RICARDO ALONSO TORO DÍAZ y KATHY ANDREA OSPINA LÓPEZ.

2º. INSCRIBIR la diligencia de remate y este auto en la Oficina de Registro de II. PP. Zona Sur de Medellín, en los folios de matrícula inmobiliaria nros. 001-1091165, 001-1091166, 001-1091111, 001-1091112 y 001-1091590, y protocolicense las copias respectivas en la Notaría que elija el interesado.

3º. Expídanse copias auténticas del acta de remate y de este auto al adjudicatario, a fin de que proceda a la inscripción ordenada.

4º. Se ordena la ENTREGA de los inmuebles rematados al rematante y, para ello, se ordena OFICIAR al secuestre para que, además, rinda cuentas comprobadas de su administración en un término no superior a diez (10) días.

5º. Se decreta el LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares de EMBARGO y SECUESTRO que pesan sobre los bienes inmuebles matriculados en la Oficina de Registro de II. PP. Zona Sur de Medellín bajo los números 001-1091165, 001-1091166, 001-1091111, 001-1091112 y 001-1091590.

6º. Se ordena la CANCELACIÓN del gravamen hipotecario que pesa sobre los bienes inmuebles matriculados en la Oficina de Registro de II. PP. Zona Sur de Medellín bajo los números 001-1091165, 001-1091166, 001-1091111, 001-1091112 y 001-1091590, gravamen que fue constituido mediante escritura pública nro. 5.102 del 9 de diciembre de 2015 de la Notaría 4 de Medellín. Líbrese el Despacho Comisorio correspondiente.

**NOTIFÍQUESE:**



**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**

**J U E Z**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL  
DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
DE ENVIGADO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente  
auto por ESTADO No. \_\_\_\_\_

Envigado, \_\_\_\_\_ fijado a  
las 8 a.m.

**JAIME ALBERTO ARAQUE  
CARRILLO**  
Secretario